



INDICE GENERAL



CLASIFICACIÓN del MONTE:

Cotíño

COMUNIDAD PROPIETARIA

DORNELAS

LUGAR / PARROQUIA

Concello

Dornelas

MOS

- A) RESOLUCIÓN DE LA CLASIFICACIÓN INICIAL
- B) RESOLUCION DE LA MODIFICACIÓN DE SUPERFICIE
- C) CROQUIS O PLANOS DE LA CLASIFICACION
- D) PLANOS DEL DESLINDE
- E) CONVENIOS
- F) ACTOS DE DISPOSICIÓN
- G) RECURSOS ADMINISTRATIVOS
- H) SENTENCIAS JUDICIALES



ADMINISTRACION DE JUSTICIA

1U5649692

Rº 417/87

Dª ISABEL FREIRE CORZO, SECRETARIA SECCION 2ª DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE ESTE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

CERTIFICO: Que en el recurso contencioso-administrativo que luego se dirá, se ha dictado la siguiente:

EN NOMBRE DEL REY

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, ha pronunciado la:

SENTENCIA Nº 432 1.991

Iltmos. Sres.)	EN LA CIUDAD DE LA CORUÑA,
DON GONZALO DE LA HUERGA FIDALGO)	a diez de mayo de mil nove-
DON JUAN CARLOS TRILLO ALONSO)	cientos noventa y uno.
<u>DON JOSE MARIA ARROJO MARTINEZ</u>)	

En el proceso contencioso-administrativo que con el número 417/87, pende de resolución de esta Sala, interpuesto por la JUNTA PROVINCIAL DEL MONTE VECINAL EN MANO COMUN "COTIÑO", representada por el procurador Sr. Pardo Fabeiro y dirigida por el Letrado Sr. Pardo Rodriguez, contra Acuerdos del Jurado Provincial de Montes Vecinales en Mano Común de Pontevedra de 2 de septiembre de 1.985 y 16 de diciembre de 1.986, sobre denegación de clasificación como vecinal en mano común del monte denominado "Cotiño", sito en la parroquia de Dornelas, Ayuntamiento de Mos, Pontevedra. Es parte como demandada la Administración Autonómica, representada y dirigida por el Letrado de la Xunta, siendo la cuantía del



recurso la de indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Admitido a trámite el recurso contencioso-administrativo presentado, se practicaron las diligencias oportunas y se mandó que por la parte recurrente se dedujera demanda, lo que realizó a medio de escrito en el que en síntesis contiene los siguientes HECHOS: Por resolución de 2 de septiembre de 1.985 del Jurado Provincial de Montes en Mano Común de Pontevedra, se acordó que no debían ser clasificados como montes vecinales en mano común los denominados "Cotiño" y "Faquiña". Contra esta resolución se interpuso recurso de reposición, que fue desestimado por resolución del mismo Jurado de 18 de diciembre de 1.986, y contra ambas se interpone el presente recurso. Invoca los fundamentos de derecho que estima pertinentes y suplica que se dictase sentencia por la que, con estimación del recurso interpuesto, declare no ser conformes a derecho las resoluciones recurridas, anulándolas totalmente y declarando en su lugar que procede que por el Jurado provincial de Pontevedra se clasifique como "vecinal en mano común", perteneciente al común de los vecinos de la Parroquia de Dornelas, el Monte Comunal denominado "Cotiño", del Municipio de Mos, a fin de que la Junta Provisional del Monte pueda continuar con la tramitación del procedimiento clasificatorio establecido en los artículos 6 y siguientes del Reglamento de 26 de febrero de 1.970, hasta la definitiva inscripción del Monte en el Registro de la Propiedad de Redondela a nombre de la Comunidad Vecinal de la Parroquia de Dornelas, conforme a los art. 30 y 31 del precitado Reglamento; pidiendo a medio de otrosí el recibimiento a prueba del proceso.

SEGUNDO.- Conferido traslado de la demanda a la Administración demandada para contestación, por el Letrado de la Xunta se presentó escrito de oposición con los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes y suplicando que se dictase sentencia declarando la inadmisibilidad del recurso o subsidiariamente su desestimación.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

1U5649693

TERCERO.- Denegado el recibimiento a prueba solicitado y finalizado el trámite de conclusiones conferido a las partes, se declaró concluso el debate escrito y se señaló para votación y fallo el día 2 de mayo de 1.991.

CUARTO.- En la sustanciación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

VISTO: Siendo Ponente el Ilmo. Sr. DON JUAN CARLOS TRILLO ALONSO.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Un orden jurídico procesal obliga a referirse en primer término a la causa de inadmisibilidad invocada por la representación procesal de la Xunta de Galicia y relativa a la incompatencia de jurisdicción (art. 82.a de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa. Siendo incuestionable que las declaraciones sobre el dominio quedan al margen de esta jurisdicción, por imperativo de lo dispuesto en el art. 10-9 de la Ley 55/1.980, de 11 de noviembre, vigente a la fecha de la resolución impugnada, también lo es que, a los meros efectos de examinar la conformidad a Derecho del pronunciamiento del Jurado que, al clasificar el monte, atribuye la propiedad a la comunidad vecinal correspondiente (art. 13.1 de la Ley), pueden examinarse las cuestiones civiles procedentes a efectos prejudiciales, en los términos del art. 4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción. Aplicando la anterior doctrina al caso enjuiciado no se comprende la formulación de la causa de inadmisibilidad analizada, pues la demanda se limita a invocar la concurrencia de los requisitos exigidos por el art. 1 de la Ley de 11 de noviembre de 1.980 y el art. 2 del Reglamento de 26 de febrero de 1.970, negados expresamente en las resoluciones recurridas y que se contraen, a juicio del demandante, a los siguientes: A) Que el monte pertenezca a agrupaciones vecinales en su calidad de grupos sociales y no como entidades administrativa y B. Que vengán aprovechándose consuetudinariamente en mano común por los miembros de aquellos en su condición de vecinos. Quien introduce en realidad cuestiones de dominio es la resolución recurrida de 16 de diciembre de

1.986, desestimatoria del recurso de reposición deducido contra el acuerdo del Jurado de 2 de septiembre de 1.985, al referir en el primer considerando que el monte cuya clasificación se impugna figura inscrito en el Registro de la Propiedad de Redondela como bien patrimonial de propios del Ayuntamiento de Mos y en el segundo que tal inscripción registral, de conformidad con el art. 38 de la Ley Hipotecaria, implica la presunción no solo de la titularidad sino también de la posesión.

SEGUNDO.- Con relación a esta última afirmación y entrando ya en el análisis de la cuestión de fondo, interesa constatar que una de las finalidades de la Ley 55/80 es resolver el problema de operar la devolución a la titularidad privada vecinal los montes tradicionalmente reputados públicos, lo que evidentemente supone partir de la previa existencia de titulaciones o datos de registro, cualquiera que sea su naturaleza, incompatibles con la clasificación pretendida, sin que pueda desconocerse tampoco la posibilidad de que la controversia se sitúe en torno a dos titularidades privadas. Lo que interesa para resolver la clasificación no es la confrontación de titulaciones y eventualmente de inscripciones (mejor derecho) sino el examen del establecimiento o ausencia del aprovechamiento consuetudinario en mano común de los montes por parte de los miembros de las comunidades interesadas (artículos 1, 10 y 13 de la Ley 55/80), sin perjuicio de la posibilidad de que dispone quien se estime perjudicado en el dominio de invocar la defensa de sus derechos ante la jurisdicción ordinaria.

TERCERO.- El problema litigioso se reduce a establecer, conforme va dicho, si son aceptables los elementos que el Jurado tuvo positivamente en cuenta para la adopción de los acuerdos recurridos, excepción hecha ~~de~~ los referidos al dominio; si existen en el expediente otros elementos que apoyen dichos acuerdos y si frente a unos y otros elementos existen otros que permiten estimar como contrarios a Derecho los actos impugnados. La exclusión de aquellos elementos relativos al dominio no es sino consecuencia o aplicación del art. 12 de la Ley al disponer que no será obstáculo a la clasificación de los montes como vecinales en mano común la circunstancia de hallarse incluidos en registros públicos con asignación de diferente titularidad, salvo que se haya practicado en virtud de sentencia dictada en juicio declarativo, excepción que no



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

1U5649694

concorre en el presente caso.

CUARTO.- Acreditado resulta en el expediente la naturaleza comunal de la parroquia de Dornelas del monte litigioso (sentencia del Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo de Pontevedra de 22 de diciembre de 1.948, certificación expedida por el Alcalde del Ayuntamiento de Mos de 31 de diciembre de 1.947 y certificaciones expedidas el 26 de febrero de 1.983 por el Director del Archivo Histórico Provincial de Pontevedra). También resulta acreditado que en una superficie de 55.763 m² el monte es aprovechado por diversas empresas en virtud de arrendamientos concertados por el Ayuntamiento. El resto de la superficie hasta alcanzar las 29'53 hectareas no consta de forma fehaciente su aprovechamiento, pues no puede otorgarsele valor probatorio a un simple informe de la Alcaldía del Ayuntamiento en el que se afirma que con anterioridad a los arrendamientos el Ayuntamiento vino otorgando autorizaciones para extracción de piedra y actos análogos, arrendando la caza, aprovechando los vecinos tojos y esquilmos. Tampoco consta, con relación al monte Cotiño que otra parte de su superficie esté ocupada por escuelas, viales y casas particulares que permitan cuestionar, como se afirma en el acuerdo del Jurado recurrido, sin duda con referencia exclusiva al monte Faquiña, la naturaleza del monte como tal de conformidad con el artículo 1º, párrafo 2º de la Ley de 8 de junio de 1.957. El aprovechamiento de los montes caracterizado fundamentalmente por los productos maderables, tojos y esquilmos, no se cuestiona al común de los vecinos ni en los documentos aportados en el expediente ni en el acuerdo del Jurado. Así mismo, parece conveniente destacar el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento en la sesión plenaria de 30 de noviembre de 1.990 en orden a su no personamiento en los autos y en la que se refiere la utilización del monte por los vecinos excepción hecha de los terrenos ocupados por las empresas. Del análisis expuesto facil resulta deducir que frente al declarado aprovechamiento consuetudinario del monte por sentencia firme y en la forma legalmente exigida, corroborado por la documentación mencionada y obrante en el expediente, no existe circunstancia alguna, excepción hecha de los arrendamientos, que permitan afirmar la no concurrencia de los requisitos exigidos en el art. 1 de la Ley de 11 de noviembre de 1.980, lo que determina la clasificación del monte como vecinal en mano común, sin que para ello constituya obstáculo,

como ya se dijo, la existencia de titulaciones o inscripciones a favor del Ayuntamiento (art. 12 de la Ley) o la existencia de unos terrenos arrendados concretados en el informe rendido por el Secretario General del Ayuntamiento de Mos con el visto bueno del Sr. Alcalde el día 19 de octubre de 1.985 y obrante en el expediente, en 55.763 m² ocupados por Angel Ramon Quintana Conde, Grayco S.L., Gráficas Alfer S.L., Emilio Perfecto Orcasitas, Talleres y Fundiciones Navales S.A., y Carzuh, S.A., que deberán ser excluidos de la clasificación, sin perjuicio, como también antes se expresó, de la posibilidad de que dispone quien se estime perjudicado en el dominio de invocar la defensa de sus derechos ante la jurisdicción ordinaria.

QUINTO.- No apreciándose motivos para hacer una especial condena en costas.

VISTOS: Los artículos citados y demás disposiciones de general y pertinente aplicación.

F A L L A M O S: Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador Sr. Pardo Fabeiro en nombre y representación de la Junta Provincial del Monte Vecinal de Mano Común "Cotiño", contra acuerdo del Jurado provincial de Montes Vecinales en Mano Común de Pontevedra de 16 de diciembre de 1.986, desestimatorio del recurso de reposición deducido contr otro de 2 de septiembre de 1.985, denegatorio de la clasificación como vecinal en mano común del monte denominado "Cotiño", sito en la parroquia de Dornelas (Mos-Pontevedra); declaramos parcialmente nulos dichos acuerdos debiendo procederse a la clasificación del referido monte como vecinal en mano común, perteneciente al común de los vecinos de la parroquia de Dornelas, excepción hecha de la superficie determinada y ocupada por las empresas relacionadas en el cuarto fundamento de derecho de esta resolución; sin costas.

Firme que sea la presente, devuelvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia, junto con certificación y comunicación.

